



San Andrés, Isla, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

MAG. SUSTANCIADOR: JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA.

PROCESO : VERBAL REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE : HUGO VÉLEZ LYNTON.
DEMANDADOS : ROSARIO VÉLEZ FERNÁNDEZ, SHELLY ANN TOBAR
VÉLEZ Y LUIS TOBAR VÉLEZ.
RAD. ÚNICO : 88-001-3103-002-2020-00013-01.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, deberá pronunciarse en torno a la solicitud de interrupción del proceso deprecada por el apoderado judicial del extremo pasivo en la presente Litis, y por consiguiente habrá de pronunciarse el despacho respecto de si es procedente declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la sentencia proferida en audiencia de instrucción y Juzgamiento celebrada el 26 de agosto de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad dentro del asunto de la referencia, por extemporáneo, de conformidad con el memorial suscrito por el apoderado del extremo activo.

En auto de fecha 13 de septiembre de 2021, se admitió el recurso de apelación de la referida sentencia y se ordenó correr traslado al apelante a efectos de que sustentara el recurso dentro de los 5 días siguientes, conforme lo preceptuado en el inciso tercero del art 14 del Decreto 806 de 2020, lapso de tiempo que comprendía del 21 hasta el 27 de septiembre del año 2021, posteriormente el 28 de septiembre el apoderado judicial de la parte demandada allegó memorial de sustentación del recurso de apelación de la sentencia y adicionalmente en la misma fecha remitió memorial solicitando la interrupción del proceso desde el 21 al 28 de septiembre de la misma anualidad, por encontrarse en incapacidad médica, a su turno el apoderado judicial de la parte activa solicita darle aplicabilidad a lo establecido en Decreto 806 de 2020, artículo 14 inciso segundo, declarando desierto el recurso de apelación incoado por la parte demandada por presentarse fuera del termino establecido.

Una vez revisado el cuaderno de segunda instancia y constatadas las fechas de envío de los correos electrónicos en los que se recibieron los memoriales anteriormente descritos, se tiene que con el memorial allegado el 28 de septiembre de 2021, (pdf 9 y 10 con. segunda instancia) por el recurrente, se está sustentando el recurso de apelación, sin embargo, debe advertirse que el recurrente omitió sustentar el recurso de



apelación dentro de la oportunidad debida, habida cuenta que el traslado ordenado en auto adiado 13 de septiembre de 2021, al apelante a efectos de que sustentara el recurso dentro de los 5 días siguientes, conforme lo preceptuado en el inciso tercero del art 14 del Decreto 806 de 2020, comprendía del 21 hasta el 27 de septiembre del año 2021, en este sentido, la referida normativa señala: **“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”**.

Par. del núm. 3 art. 322 CGP. *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”*.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION- Aplicación y alcance de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso- Sentencia SU418/19

“La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.”

*“9.5. Como se puede advertir, en lo tocante a la sustentación del recurso de apelación, el Código General del Proceso sí distingue reglas para los autos y las sentencias. Frente a estas últimas, el numeral 3º del artículo 322 dispone expresamente que, **cuando se recurra una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos frente a la decisión que cuestiona, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, para la cual bastará con la expresión de las razones de inconformidad con la providencia apelada. Esto quiere decir que, cuando no se presente la fundamentación requerida para el recurso en los términos recién descritos, el juez lo declarará desierto.**”* subrayas del despacho.



De acuerdo con lo anterior se declarará desierto el recurso de apelación por no haberse presentado dentro del término de traslado la sustentación del recurso.

En este orden de ideas, habrá de pronunciarse respecto de la solicitud de interrupción del proceso planteada por el apoderado judicial de la parte demandada con base en el Artículo 159 del Código Genaral del Proceso, inciso 2 el cual indica que el proceso podrá interrumpirse “**por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes**”. Vale la pena traer a mención la definición dada por la Corte Suprema de Justicia en lo eferente a lo que es catalogado una enfermedad grave, citando la sentencia con numero de radicación 86640 y como Magistrado Ponente el doctor Luis Benedicto Herrera Díaz, así:

*[...] aquella que impide al apoderado realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí solo o **con el aporte o colaboración de otro**. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde [...]* (CSJ SL, 6 mar. 1985).

En igual sentido en sentencia T 563/2004 hablando así mismo de la definición de enfermedad grave según lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, plantea lo siguiente:

*“ésta solo se configura cuando el apoderado se ve en la imposibilidad de actuar, imposibilidad que debe consistir en un verdadero caso fortuito, es decir, en un **acontecimiento extraño a su voluntad, inesperada e insuperable**. De ahí que la enfermedad grave que en los términos del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, puede originar la interrupción del proceso, es la que, como dice la Corte, ‘impide realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí sola **o con el aporte o colaboración de otro**’.*

*Si bien se ha dicho que quien ‘está en condiciones de desenvolver sus facultades intelectivas, así las puramente físicas hayan sufrido desmedro’, no le es dable excusarse en orden a ‘encauzar su actividad profesional’, pues ésta puede ‘satisfacer provisionalmente’ apelando a otros medios, como a la **sustitución de poder...**”*

Ahora bien, la situación que padecía el apoderado judicial de la parte demandada, no le impedía delegar sus funciones a otra persona. Puede observarse que el togado tenía conocimiento de su condición de salud desde el 11 de febrero de ese año, tal como el



mismo lo expresa en su solicitud de interrupción del proceso, bien podía este delegar sus funciones con anterioridad. Debe resaltarse que por tal motivo no se puede catalogar esta patología como una enfermedad grave pues no resulta ser un acontecimiento extraño a su voluntad, pues ya contaba con unas indicaciones dadas por su médico tratante, no era una situación inesperada e insuperable toda vez que la misma si pudo haber sido prevenida delegando sus funciones a otro abogado o la posibilidad de poner en conocimiento la situación a sus poderdantes con el apoyo de un dependiente o un auxiliar o de un tercero.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación incoado por el extremo pasivo contra la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Andrés, Isla.

SEGUNDO: Negar la interrupción del proceso en los términos solicitados por el apoderado judicial de la parte demandada.

TERCERO: En firme la presente providencia, remítase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER DE JESUS AYOS BATISTA

Magistrado